

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00451-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que habiéndose presentado los inventarios y avalúos de los bienes y una vez resultas las objeciones, era procedente fijar audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P. conforme se dispuso en auto adiado del 25 de febrero de 2022.
- Que la destacada diligencia se efectuó el día 29 de marzo de 2022, en donde en primer lugar se decidió sobre solicitud de terminación, la cual fue negada, y se indicó que toda vez que no existían bienes para adjudicar, se requería al liquidador para que conforme al inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C.G.P. rindiera cuentas de su gestión.
- Que la apoderada del Banco Av Villas solicitó dentro del fallo se consagrara el porcentaje y los saldos insolutos a favor de cada acreedor, y el despacho manifestó que en la siguiente audiencia se pronunciaría frente a esto.
- Que una vez, allegadas las cuentas del liquidador, el artículo 571 del C.G.P. dispone:

“El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

- Que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado de las cuentas rendidas, término que ya feneció en silencio, por tanto, según la normatividad aplicable a este trámite, lo procedente sería decidir sobre las cuentas y disponer la terminación; no obstante, el despacho avizora que previo a ello, debe continuarse con la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P. en donde pese a la inexistencia de bienes para adjudicar, debe decidirse lo correspondiente a las obligaciones, tal y como lo solicitaron las partes, y cuyo trámite debe necesariamente continuarse en audiencia.

De este modo, previo a decidir sobre las cuentas rendidas por el liquidador, habrá de fijarse fecha para la continuación de la audiencia de adjudicación y una vez fenecida la correspondiente audiencia, decidir lo que en derecho corresponda frente a la rendición de cuentas.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **8:00 am** del día **25 de abril de 2023** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P.

Secretaría comunique a las partes por el medio mas expedido, para que concurran el día y la hora aquí indicada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1171ff8438250475b96404ac49e5ffda30e1582715217601872f87b5d8fdd95**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 026

Fijado hoy 24 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2019-00809 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se corrigió una providencia y se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandante, que el despacho omitió tener en cuenta que el demandado había sido notificado con anterioridad al momento en que se le reconoció personería.

Manifestó que, a través de correo del 3 de marzo de 2021, remitió al buzón electrónico del juzgado, memorial en que además de pedir reconocimiento de personería, acreditaba con los correspondientes soportes, la notificación al demandado desde el pasado 20 de agosto de 2020, por lo que solicito en esa oportunidad se continuara el curso del proceso, solicitud que hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por el despacho y que, además no fue tenido en cuenta al emitir la providencia criticada.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación que fueron allegadas a este despacho el 26 de agosto de 2020 y 03 de marzo de 2021, no se ajustan a derecho.

Tenga en cuenta el recurrente, que para el 26 de agosto de 2020, estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 mencionaba: “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta los anteriores prolegómenos jurídicos observa el despacho que las diligencias de notificación hechas con anterioridad al auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demanda, no cumplían con los requisitos allí previstos, pues, revisadas la documentales contentivas de la mentada notificación, la comunicación remitida, claramente indica que debe el demandado acercarse a la sede judicial, para notificarse, además, no se allego prueba si quiera sumaria que el correo enviado a la pasiva haya sido recibido como lo dispone la norma en cita.

Ahora bien, a pesar que en el correo enviado el pasado 26 de agosto de 2020, haya manifestado que las notificaciones no se materializaron en razón a que el establecimiento estaba cerrado y que en una segunda oportunidad estaba cerrado, no es óbice para que sin tener en cuenta, modificara la comunicación para la práctica de la notificación personal a los requisitos del artículo prenombrado.

Con todo, también llama la atención de esta sede judicial, que el auto admisorio, en su oportunidad ordeno notificar conforme los apremio del artículo 291 a 293 del C.G.P., actuación que tampoco se cumplido a cabalidad, pues, solo se intentó la del artículo 291 *ibídem*, pero, como se ha dicho no se aportó la prueba de que dicha notificación no haya sido efectiva.

Finamente, y a pesar que la secretaría de esta sede judicial, no haya agregado al proceso bajo estudio el memorial de fecha 3 de marzo de 2021, conforme lo establece el artículo 109 del C.G.P., en nada influye la decisión

tomada en el auto criticado, pues, como se ha dicho hasta la saciedad, dichas diligencias de notificación no se efectuaron en debida forma, y si se hubieran teniendo en cuenta, las mismas habrían que desestimarse, por no cumplir con los requisitos formales para ello, balaga decir con los presupuestos normativos del artículo 291 a 293 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad, además de ordenar a la secretaría contabilizar el termino restante ordenado en el auto del 28 de julio de 2022, hoy objeto de pugna.

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR** y **MANTENER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
- 2. Por secretaría contrólense los términos faltantes, concedidos en el auto del 28 de julio de 2022.
- 3. Requerir a la secretaría para que en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a0dfc7eb85f18637687ea8f38b4df7a6f9f64390f1c0482657d29f30dc4e7

Documento generado en 23/02/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00325-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se ordena la actualización del oficio Nro. 0544 de 13 de julio de 2021.

Respecto a la actualización del oficio Nro. 0545 de 13 de julio de 2021, se requiere al libelista para que acredite el trámite dado a la precitada comunicación, toda vez que la misma le fue remitida a su correo electrónico para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd3983b2cafa404781f896ebcd94b929a0663b3126032f76bda4878226a55**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00325-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no fue incluida la notificación de la providencia de fecha 29 de junio de 2021 la cual corrigió el mandamiento de pago librado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0f107882b86cec2554d829aeabe4659becaa89abbbddff446e9d0c422e019**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00651-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder que milita en el numeral 031 del expediente, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido al juez del circuito, y refiere que el trámite corresponde a una acción de tutela.

En igual sentido, el poder debe reunir los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, respecto a la solicitud de pronunciamiento de la notificación, el interesado deberá estarse a lo resuelto en auto adiado del 24 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a la elaboración de la comunicación ordenada en la providencia aludida en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bb8a6743672b3c0c49e916b6a5ac47193bfac3bcd4cf903c962fb531892b20

Documento generado en 23/02/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00651-00.

Al incidente de nulidad propuesto, se advierte a la parte interesada que al mismo se le dará trámite, una vez se acredite en debida forma la calidad para actuar al interior del proceso, conforme se expuso en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e060b353e33e2888eab133781771712f44141e565947ea844f70dd72f50c835**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 026

Fijado hoy 24 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2020-00830 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que el demandante solicito el pago de intereses moratorios tasados al máximo legal autorizado por la Supe financiera, pretensión que fue acogida por el despacho en el auto que libro orden de pago, contraviniendo la literalidad contenida en el titulo valor allegado “pagare – contrato de transacción”, aportado para la ejecución.

Indicó que en dicho título, expresamente se estableció que en caso de mora en el pago al corte de 31 de marzo de 201, se cobraran intereses por los saldos insolutos a la tasa del 1.5% mensual, hasta la fecha que se realice el pago total de la deuda, de allí que la pretensión incoada frente al pago de los intereses, es contraria a lo pactado y por consiguiente debe ser objeto de modificación o corrección en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El disenso del recurso de reposición, tiene que ver con que la tasa que se ordenó frente a los intereses de mora, excede lo pactado en el titulo valor, pues, no se puede desconocer la literalidad de aquel, y más si lo pactado, fue acordado en conceso por las partes.

Téngase en cuenta tal aspecto no debía atacarse por vía de reposición, como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por medio el mecanismo respectivo, que no puede en

este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo*”,

Conforme lo anterior, lo que se ataca en el escrito de pugna, va encaminado al fondo del título, lo que hace que dicha inconformidad deba alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibídem.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR** y **MANTENER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
- 2. Por secretaría contrólense los términos faltantes, concedidos en el auto del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54bff4e4a81ef6cffe826b0be99c8007a30679dccc7aa1500096529524a59c**

Documento generado en 23/02/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 026
Fijado hoy 24 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2021-00112 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **TSM-771**. Oficiése a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o a quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b3669d1077bbda08539e9bc98e7faeb0fb6d6546ff7beb5e2968006ecce95a

Documento generado en 23/02/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00474-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido en efecto, la providencia del mandamiento de pago y copia de la demanda, ni el formato de notificación enviado, toda vez que no se incluyó ningún anexo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb21c24f266fb3148c9ce3dbff84478785ebae386063e95ea631c3410c80b09**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00211-00.

NIEGUESE la solicitud de suspensión de descuentos, toda vez que las sumas que refiere la apoderada se encuentran embargadas dentro del proceso ejecutivo, que fue remitido a esta dependencia, en consecuencia, los dineros consignados se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal dentro del presente trámite.

Ahora bien, por economía procesal, se ordena oficiar al pagador de COLSUBSIDIO, indicándole que en lo sucesivo los dineros objeto de cautela del proceso 2021-0804 deberán ser remitidos a esta Sede Judicial, donde actualmente cursa el trámite de liquidación patrimonial de la aquí convocante.

En igual sentido, se ordena oficiar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que ponga a disposición de esta dependencia los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso 2021-0804 que fue remitido a este Despacho, en atención al trámite de la referencia.

De otro lado, por Secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

Finalmente, para mejor proveer en derecho respecto al poder obrante en el numeral 025, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, esto es acredite que fue conferido mediante mensaje de datos o efectúe presentación personal sobre este.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca0254ca9587aa24d1cca966edd9508401b8e8d19a67a1cf973c0677bc98f5**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 026 del Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00211-00.

Secretaría comunique la designación del liquidador en legal forma conforme se ordenó en auto adiado del 17 de marzo de 2022, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en la precitada providencia, en el que además se dispuso lo referente a los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3462d26586e567e112c8d2a7ccd6f6ce324c464d0fe51d60ef7071c8dfca95**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 026

Fijado hoy 24 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2022-00307 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la demandante MEZCLA Y ACUMULA INDEBIDAMENTE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, pues, a pesar de que la demandante basa la demanda en el presunto incumplimiento de los contratos 001-2018 y 002-2018, lo cual circunscribiría la demanda en un proceso por responsabilidad civil contractual, mezcla y acumula indebidamente dicho proceso con uno de responsabilidad civil extracontractual,

Indicó que se vinculó como demandado al señor PABLO EMILIO BISCHOFF GALLEGO, quien no es parte de los contratos en los que fundamenta la demandante para alegar el incumplimiento contractual, pues, aquel únicamente suscribió los mismos en calidad de representante legal de la sociedad INSTALTEC COLOMBIA S.A.S. En todo caso cualquier responsabilidad que se le pretenda endilgar al señor PABLO EMILIO BISCHOFF GALLEGO, solo podrá ser pretendida mediante un proceso de responsabilidad civil “EXTRA CONTRACTUAL.

Manifestó que no se determinó en debida forma el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., indicando el daño emergente y lucro cesante pretendido.

Señalo que no se designó el nombre del representante legal ni el domicilio de la sociedad INSTALTEC COLOMBIA S.A.S. en la medida que en el acápite de demandados, se cita a la sociedad INSTALTEC COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.477.324-3, sin embargo, no se señaló el nombre e identificación del Representante Legal ni el domicilio de la mencionada sociedad, por lo cual no se da cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Finamente arguyo que en este caso, la demanda no resulta procedente de acuerdo con el artículo 2059 del Código Civil, pues las partes no han designado los peritos a los que se refiere este artículo, con ello se demuestra que el demandante ha incumplido el requisito de procedibilidad de los peritazgos que prevé el artículo 2059 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, por ser anti técnica la figura recurso, para las alegaciones propuestas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, indica: “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta los anteriores prolegómenos jurídicos observa el despacho que las circunstancias alegadas constituyen aspectos de excepciones previas, que de no alegarse por ese medio, tienen como lógica conclusión la subsanación de esos aspectos formales, que pueden contener el escrito introductorio a voces del artículo 101 del C.G.P., pues, el presente asunto es de menor cuantía y tales aspectos previos se alegan en escrito separado.

Ahora bien, el ataque al juramente estimatorio, también resulta ser anti técnico, a voces del inciso primero del artículo 206 del C.G.P., pues, este debe

ser objetado, y para que dicha objeción sea tenido en cuenta deberá expresar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad, además de negar la concesión de la apelación propuesta, por no ser susceptible la alzada conforme lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR y MANTENER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
- 2. Por secretaría contrólense los términos faltantes, concedidos en el auto del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134b6848d29162c2eb4402f8a4eaa59175e288643fdfdeb03580828a913bdf5**

Documento generado en 23/02/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>